

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DSC 0303/2016
Santa Cruz, 01 de diciembre de 2016

VISTOS:

El Auto de Cargó de fecha 20 de abril de 2015 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe DRC N° 01735/2013 de fecha 26 de julio de 2013 (**Informe**), emitido por la ANH señala que, en fecha 10 de julio del 2013, la Empresa Planta Engarrafadora de GLP “**FLAMAGAS S.A.**” (En adelante la **Empresa**), ubicada en la Av. Santos Dumont Km. 7 1/2 Zona Sur de la ciudad de Santa Cruz, del Departamento de Santa Cruz, NO presentó la planilla de Movimiento de Productos del mes de junio CON toda la información solicitada en el artículo 5 del anexo 1 de la Resolución Administrativa ANH N° 1167/2013, omitiéndose la siguiente información:

1. Saldo anterior y saldo actual de Garrafas de Reposición.
2. Número de Garrafas de Reposición con producto, devueltas a la Distribuidora.
3. Número de Garrafas retiradas en la Engarrafadora, (clasificadas para reparación, recalificación e inutilización)
4. Número de Garrafas fuera de circulación (en buen estado).
5. Número total de Garrafas de la Engarrafadora.

Que, en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por la **Empresa**, el **Informe** concluye indicando que la **Empresa** ha infringido la norma y recomienda remitir los antecedentes al área legal para proceder conforme a norma.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por la **Empresa**, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el **SIRESE**, aprobado por el D.S. N° 27172 (en adelante **Reglamento SIRESE**), mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de adecuar su conducta a lo previsto en el artículo 6 del anexo I de la Resolución Administrativa ANH N° 1167/2013 del 16 de mayo de 2013.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 30 de abril de 2015, se notificó a la **Empresa** con el **Auto de Cargo** señalado.

Que, la **Empresa** en fecha 15 de mayo de 2015 se apersona y argumenta:

1. En fecha 10 de julio de 2013, mediante nota con CITE N° FMG A&F 448/2013, presentó al ente regulador la “planilla de movimiento mensual de productos” referida al mes de junio 2013.
2. En fecha 26 de julio de 2013, Flamagas fue notificada con la nota ANH 6158 DSCZ 1163/2013, en la que se le solicita información sobre la dosificación de garrafas concerniente al mes de junio de 2013.
3. Que en fecha 19 de agosto mediante nota con CITE G/OPER-045/2013, Flamagas complementa la información solicitada que se establece en la RA ANH N° 1167/2013.
4. La inexistencia de infracción y/o incumplimiento del art. 6, anexo I, de la RA ANH N° 1167/2013 del 16 de mayo de 2013.
5. Adjunta las notas señaladas en los puntos anteriores en copia simple como prueba documental.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (**CPE**), señala que: “*El Estado garantiza el derecho al debido proceso...!* El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...).

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **CPE** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Artículo 365: “*Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.*”

La Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, Ley de la Empresa Pública, en su Disposición Final Séptima, señala: “Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo”.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley N° 1600 SIRESE de 28 de octubre de 1994, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujetá al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6 del Anexo 1 de la Resolución Administrativa ANH N° 1167/2013 del 16 de mayo del 2013, establece como sanción al incumplimiento de la presentación de los reportes mensuales establecidos en artículo 51 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP, aprobado por el DS 24721 y reglamentado por el artículo 5 del mismo anexo de la RA 1167/2013, 1.500 UFV's en caso de Engarrafadoras rurales y 3.000 UFV's en caso de Engarrafadoras urbanas.

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP, aprobado por el DS 24721, en su artículo 51 establece: “*La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, la planilla de “Movimiento Mensual de Productos”, de acuerdo a formulario establecido por la Superintendencia, la misma que tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día diez (10) de cada mes.*”

CONSIDERANDO:

Que, efectuando un análisis jurídico de los antecedentes del proceso y la normativa, jurisprudencia y doctrina jurídica aplicable, se tienen las siguientes consideraciones:

1. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.
2. Que, el **Informe** constituye documento público que describe las situaciones de hecho y derecho que se evidenciaron a tiempo en que se efectuaron las actuaciones de fiscalización, por lo que los datos consignados constituyen una sola verdad.
3. La RA ANH N° 1167/2013, se convierte en una norma de cumplimiento obligatorio para la Empresa, al ser promulgada (adquiere publicidad) el 18 de mayo de 2013 en los medios de prensa escrita Opinión, El Deber y Cambio.
4. En el artículo 5 de la RA ANH N° 1167/2013 reglamenta y establece de forma clara y específica la información que deberá contener el reporte mensual establecido en el artículo 51 Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP, aprobado por el DS 24721.
5. Que conforme al **Informe**, y a los descargos presentados por la empresa, queda en evidencia que la **Empresa**, no presenta el reporte conforme a norma, puesto que ante la observación que le realiza la ANH de presentar la información con todos los datos requeridos de manera específica y clara en la norma vigente, la **Empresa** completa la información recién completa la información el 19 de agosto de 2013.
6. Es importante determinar que la presentación de la información con los datos que establece la norma, fue realizada fuera del plazo establecido tanto en la RA ANH N° 1167/2013 como en el Artículo 51 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP, aprobado por el DS 24721, puesto que se tiene como plazo máximo para su presentación hasta el 10 del mes siguiente a reportarse.
7. En el presente caso la norma no prevé un cumplimiento parcial que libere de la obligación y responsabilidad a la **Empresa**. Es claro que la fecha en que la empresa presenta el reporte con todos los datos requeridos por la norma, recién el 19 de agosto de 2013, siendo que su plazo máximo vencía el 10 de julio.
8. Que, el presentar el reporte con todos los datos observados de junio de 2013 recién el 19 de agosto de 2013, es una actuación que de manera obligatoria tenía que efectuar la Empresa para no ser sujeta de un nuevo proceso sancionador. Que vencido el plazo establecido por la norma para la presentación del reporte mensual de conversiones, y al no tenerse presentado conforme a norma el mismo en la ANH, la Empresa infringió la norma, y dicha infracción es pasible de la correspondiente sanción.
9. Que, del análisis de los antecedentes del presente proceso, se concluye que la Empresa ha infringido la norma al no haber presentado el reporte de movimiento mensual del mes de junio de 2013, **conforme a norma vigente**.



CONSIDERANDO:



Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: “Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 315/2015 del 14 de septiembre del 2015, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega a los Directores de las Direcciones Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

La Directora de la Dirección Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de abril de 2015 d, contra la Empresa Planta Engarrafadora de GLP "FLAMAGAS S.A.", ubicada en la Av. Santos Dumont Km. 7 1/2 Zona Sur de la ciudad de Santa Cruz, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no presentar reporte mensual de movimiento de productos, conducta contravencional que se encuentra prevista en el artículo 51 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP y en el Art. 5 del Anexo I de la RA ANH N° 1167/2013 y sancionada en el Art. 6 del anexo I, de la Resolución Administrativa ANH N° 1167/2013 del 16 de mayo del 2013.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa, una multa de UFV's 3.000,00 (TRES MIL CON 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA), conforme el artículo 6 del anexo I de la RA ANH N° 1167/2013.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la **Empresa** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" NO. 10000004678162 del **BANCO UNIÓN**, dentro del plazo de setenta y dos (**72 horas**, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, respetando el tipo de cambio vigente y bajo apercibimiento de iniciarse las acciones administrativas y coactivas de cobro.

CUARTO.- Al momento de efectuar el depósito la Empresa deberá señalar con exactitud, el N° de la Presente Resolución Administrativa, e Incorporar la denominación o razón social de la Empresa en la boleta, una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar la boleta original del depósito ante la ANH a través de un memorial o nota que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa, en un plazo de 5 días luego de haber realizado el depósito.

QUINTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.**

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Zamira Cárdenas Trigoyen
Abog. Zamira Cárdenas Trigoyen
DIRECCORA DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ricardo López C.
Ricardo López C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

